

PARTIDO SOCIALISA
III CONFERENCIA POLÍTICA NACIONAL
ROSARIO, 3 Y 4 DE ABRIL DE 2009

COMISIÓN: "TRABAJO DECENTE"

SUB TEMA: "LIBERTAD SINDICAL"

**COMENTARIO AL FALLO "ASOCIACIÓN TRABAJADORES DEL ESTADO c/
MINISTERIO DE TRABAJO s/ LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES".**

El día 11 de noviembre pasado se ha producido un hecho histórico para nuestro País.

Como sucede, desgraciadamente con no poca frecuencia, no se ha tomado real dimensión de dichas circunstancias, atento dársele prioridad a lo urgente (o mediático) sobre lo realmente importante y trascendente.

El hecho trascendente en cuestión es el fallo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha emitido en la causa "Asociación Trabajadores del Estado c/ Ministerio de Trabajo s/ Ley de Asociaciones Sindicales".

En el mencionado antecedente; al desconocer la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo el derecho de la Asociación de Trabajadores del Estado a intervenir en la celebración de los comicios de delegados del personal, en el ámbito del Estado Mayor General del Ejército y el Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, con base en que no goza en el mismo de personería gremial; tuvo la Corte la oportunidad de analizar los distintos Tratados Internacionales de raigambre constitucional referidos a la denominada "Libertad Sindical" y su armonía con el derecho interno.

Es así que se planteó la inconstitucionalidad del art. 41 de la Ley de Asociaciones Gremiales N° 23551, que sostiene: " *Para ejercer las funciones indicadas en el artículo 40 se requiere: a) Estar afiliado a la respectiva asociación sindical con personería gremial y ser elegido en comicios convocados por éstas...*"

Sosteniendo el mencionado Artículo 40: "*Los delegados del personal, las comisiones internas y organismos similares, ejercerán en los lugares de trabajo según el caso, en la sede de la empresa o del establecimiento al que estén afectados la siguiente representación:*

a) *De los trabajadores ante el empleador, la autoridad administrativa del trabajo*

cuando ésta actúa de oficio en los sitios mencionados y ante la asociación sindical.

b) De la asociación sindical ante el empleador y el trabajador.”

Así, ha manifestado la Corte: “...la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre previó que “[t]oda persona tiene el derecho de a asociarse [...] para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden [...] sindical” (art. XXIII), al tiempo que, pocos meses después, la Declaración Universal de Derechos Humanos sumó a la norma general de su art. 20: libertad de “asociación” (pública) y prohibición de pertenencia obligatoria a una asociación, la del art. 23.4: “[t]oda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses”. Siguieron a estos antecedentes, los dos Pactos Internacionales de 1966. El relativo a Derechos Civiles y Políticos, según el cual, “[t]oda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses” (art. 22.1); y el concerniente a Derechos Económicos, Sociales y Culturales que, de manera estrechamente vinculada con la temática sub discussio, reconoció el derecho de toda persona “a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales” (art. 8.1.a). La Convención Americana sobre Derechos Humanos, a su hora (1969), estableció que todas las personas “tienen derecho a asociarse libremente con fines [...] laborales [...]” (art. 16.1). Por cierto, se emplaza en medio de este decurso el art.14 bis de la Constitución Nacional, introducido en 1957, que prevé la “organización sindical libre y democrática...”

Indudablemente el Constituyente de 1994, al otorgarle jerarquía constitucional a diversos tratados internacionales incluyéndolos en el Art. 75 inc. 22 de la Carta Magna, ha incorporado todo un sistema al cual debemos someter nuestro ordenamiento jurídico interno. Los pactos a los cuales la Argentina ha adherido, y más aún, aquellos con jerarquía constitucional, incorporan sistemas, modos de organización, reglas de comportamiento hacia el futuro. Por ende, su demora en la implementación indudablemente atenta contra el cumplimiento de los compromisos internacionales a los cuales nos hemos comprometido respetar.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en un fallo evidentemente técnico (a pesar de que muchos ven intencionalidad política en el mismo), no ha hecho otra cosa que armonizar nuestro sistema sindical a los acuerdos suscriptos ante distintos organismos externos.

La inconstitucionalidad declarada por el Alto Tribunal Federal, del art. 41 de la Ley de Asociaciones Gremiales N° 23551, no ha significado un ataque a las Asociaciones Sindicales existentes en nuestro país, y mucho menos a la Confederación General Del Trabajo. Sí ha significado un claro avance sobre el monopolio sindical que durante tantos años ha manejado los reclamos de los trabajadores argentinos, existiendo connivencia, en no pocas oportunidades, entre sus dirigentes y los gobiernos de turno.

Se han escuchado voces contrarias al fallo de referencia, argumentando la atomización de la lucha obrera y, por ende, el debilitamiento de las diferentes reclamaciones.

Es indudable que a partir del antecedente jurisprudencial, continuarán existiendo sindicatos con mayor representatividad que otros, pero lo que no se puede aceptar es que a raíz de esta circunstancia, la ley trate de manera diferente a los representantes de los trabajadores por el sólo hecho de contar con mayor cantidad de afiliados. En esta línea de ideas, qué sucedería si en el régimen de los partidos políticos, la ley privilegiara a los que tienen más afiliados que a otros?. Indudablemente el Estado reinante no sería, precisamente, de Derecho .

La mayor representatividad a la que se hacía referencia, debe estar dada por la libre elección de los trabajadores, brindándoles la oportunidad de poder elegir a sus representantes de una manera democrática e igualitaria, a los que consideren mejor capacitados para llevar adelante sus reclamos, sin ataduras y proscriciones.

Es indudable que, como se sostuvo anteriormente, habrá sindicatos con mayor representatividad que otros, pero no puede ser la ley el que imponga esa diferenciación de representatividad y derechos.

A partir de esta sentencia de la Corte, comenzara una nueva etapa en la representación de los trabajadores ante sus empleadores. Etapa que, evidentemente, requerirá de mucho tiempo y esfuerzo antes de lograr los resultados deseados.

GUSTAVO ALBERTO FINOCCHIETTO
SECCIONAL 12 - ROSARIO